

Nos encontramos, por tanto, ante unos hechos que inciden en las circunstancias que motivaron la concesión del permiso, según resulta de las condiciones que le fueron impuestas.

En consecuencia, es procedente la suspensión del disfrute del permiso de salida, como así acordó de forma cautelar el Centro Penitenciario, pero no procede la revocación acordada por cuanto no se dan los supuestos del párrafo segundo del mencionado artículo 157 del Reglamento Penitenciario.

Tercero.— Se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto,

Parte dispositiva

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de M.I.Y. frente al auto de fecha 4 de Septiembre de 2.015 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla y León en Burgos en el expediente nº 82/15, dejando sin efecto la revocación del permiso ordinario de salida que fue concedido al recurrente, acordando en su lugar la suspensión del disfrute del mismo mientras no se restablezcan las circunstancias que motivaron su autorización, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.

No aplicación de suspensión

119.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE BALEARES DE FECHA 13/05/11

Se levanta la suspensión al entender que los hechos objeto del expediente disciplinario serían constitutivos de una falta leve.

Con fecha 4 de marzo de 2011 se recibió en este Juzgado comunicación del Centro Penitenciario por la cual se expresaba que se había suspendido

provisionalmente el permiso ordinario concedido al interno C.M.G.F. al tener incoado expediente disciplinario.

Dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal el mismo ha informado en el sentido de que procede la suspensión definitiva.

Dispone el artículo 157 del Reglamento Penitenciario que “Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda”, precisando el apartado 2º del mismo precepto que “Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios”.

En el caso que nos ocupa procede levantar la suspensión ya que de la lectura de los hechos declarados probados en el expediente disciplinario “desobedecer las órdenes del funcionario y fumar en la habitación del vis a vis”, se infiere que los mismos no serían constitutivos de una falta grave sino de una falta leve prevista en el artículo 110.b) del Reglamento Penitenciario. En este sentido se ha pronunciado este Juzgado al estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la pareja de la interna P.E.R., también interno del Centro Penitenciario, con quien celebraba el vis a vis, y rebajar la tipificación a falta leve. El recurso interpuesto por la interna no ha sido aún resuelto en la actualidad por un error en la tramitación, pero la resolución que se dicte irá en el mismo sentido.

Vistos los artículos citados pertinente aplicación al caso y demás de general y pertinente aplicación al caso.

Levanto la suspensión provisional acordada por el Centro Penitenciario y, en consecuencia, ejecútese el Auto de aprobación del permiso.